RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6>, <Persona 4> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25574 - Año 2022)**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que abierta la causa a prueba, la actora ofreció una pericia contable (punto I, ID 1288898 del CPA). Solicitó el nombramiento de un perito único de oficio, a fin de que se expida sobre los puntos allí detallados.

Que, atento las constancias obrantes en el Cuaderno de Prueba Actora, se advierte que para cumplir con dicha pericia contable se designó Perito en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2023 al Contador Público <Persona 1>, quien acepta el cargo en fecha 05 de mayo de 2024 mediante la presentación ID 1477030 y en fecha 10 de mayo de 2024 se le tiene por aceptado el cargo en el CPA.

Que luego de la solicitud de prórrogas en fecha 30 de julio de 2024 este perito presentó un escrito titulado "Perito Contador Solicita Plazo" (ID 1574391 –CPA-) y en fecha 22 de agosto de 2024 también presenta un escrito titulado "Perito Contador Solicita Plazo" (ID 1607751 – CPA-).

En fecha 10 de noviembre de 2024 el <Persona 1> presenta su experticia (ID 1715476 – CPA-).

I.2. Que corrido el traslado de ese escrito a las partes, mediante presentación ID 1738263 -CPA- la parte accionante lo impugna.

Peticiona que en el marco del artículo 477 del CPCC se efectúe una nueva pericia. Justifica su solicitud en que el experto no respondió ninguno de los puntos requeridos; que solicitó dos prórrogas y tuvo el expediente a su disposición durante seis meses para finalmente emitir una simple opinión infundada, huérfana de todo apoyo técnico y científico, lo cual demuestra falta de idoneidad para expedirse en la cuestión. Arguye que el informe contable presentado no cumple con los recaudos que debe guardar una pericia ya que no contiene respaldo técnico y carece de toda eficacia probatoria.

Afirma que el perito se limitó a emitir su opinión en el sentido que el procedimiento llevado a cabo se ajusta a lo normado legalmente por el art. 80 de la Ley XIII N° 32. Refuta que no explicó cuál fue el procedimiento llevado a cabo ni cuáles eran las operaciones que realizó para arribar a tal opinión. Asevera que los fundamentos y operaciones técnicas omitidos comprenden justamente lo requerido por su parte en los puntos de pericia que consistían en: que determine el haber jubilatorio que le corresponde, aplicando lo dispuesto por el art. 80 de la Ley XVIII N° 32 conforme las prestaciones reconocidas. Además, dice que también solicitó que se practique liquidación por diferencias salariales aplicando ese mismo criterio y lo establecido en el art. 86 de la norma respecto de las actualizaciones del beneficio jubilatorio.

Observa que hasta la fecha no tiene conocimiento de qué manera se estableció el haber jubilatorio ni cómo debe efectuarse el cálculo y

que esa era, justamente, la labor que debía llevar adelante el experto y el aporte que debía efectuar para ayudar a la dilucidación del caso. Sostiene que el informe presentado carece de valor probatorio.

Que se corrió traslado al experto por el término de ley, providencia del 3 de diciembre de 2024. La notificación digital se efectuó en esa misma fecha (2/12/24 a las 16:46 hs. –CPA-), sin que el experto se presentara a contestarlo en tiempo y forma.

I.3. Posteriormente, mediante escrito del 26 de marzo de 2025 (ID 1850534, CPA), el experto presenta el escrito titulado "Perito Contador Solicita Desvinculación de la Causa" y manifiesta que habiendo sido notificado en fecha 3 de diciembre de 2024 y el tiempo transcurrido, sin que se le notificara su remoción, peticiona su desvinculación del expediente en el sistema Serconex.

I.4. Que mediante presentación ID 1854761, de fecha 30 de marzo de 2025, la parte actora solicita que, atento el silencio del perito designado, se designe nuevo perito. Asimismo, requiere que la pericia sea realizada por un profesional con especialización actuarial y que se oficie al <Persona 7>, a fin de que informe el listado de Actuarios matriculados en esa entidad.

CONSIDERANDO:

II. Que este Superior Tribunal de Justicia ha entendido que "*…la peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del*

proceso, especialmente calificadas por su conocimiento, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes. Que importa un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo de la relación a aquel material. Los peritos son terceros intervinientes para asistir al juez en la percepción de determinados hechos, que por su configuración técnica escapan a la aptitud corriente de aquél, o bien en la deducción técnica de los hechos percibidos, a través de la formación de verdaderos juicios que elaboran sobre la base de reglas que se le indican o ellos mismos aportan…" (SI N° 87/SCA/11).

Que conforme lo previsto en el art. 462 del CPCC, a fin de practicar la prueba pericial se efectuará *"…la designación de oficio del perito… constituye una garantía de imparcialidad… especialista que, en su carácter de auxiliar de la justicia… deberá cumplir su tarea a petición y de conformidad con lo solicitado por el Tribunal…"* (SI N° 87/SCA/11).

III. Cabe recordar que la actora ofrece la prueba pericial contable a los efectos de que el perito a designarse efectué la experticia: *"cotejando los antecedentes que obran en autos y, en particular el cómputo de servicios efectuados a fs. 13 del Expediente administrativo N° 36/2021,*

proceda a: a) determinar el haber jubilatorio que le corresponde al actor, aplicando lo dispuesto por el art. 80 de la Ley XVIII N°32; y b) practicar liquidación por diferencias salarias aplicando el mismo criterio utilizado en el punto anterior y lo establecido en el art. 86 de la Ley XVIII N° 32, respecto de las actualizaciones del beneficio jubilatorio, desde que se otorgó el mismo hasta la fecha".

La actora achaca al experto de que éste solicitó dos prórrogas y tuvo el expediente a su disposición durante seis meses para emitir una simple opinión infundada, huérfana de apoyo técnico y científico, lo cual, dice, demuestra la falta de idoneidad para expedirse en la cuestión.

Sostiene que el perito se limitó a emitir su opinión en el sentido de que el procedimiento llevado a cabo se ajusta a lo normado legalmente por el art. 80 de la Ley XVIII N° 32, sin explicar cuál fue el procedimiento utilizado ni cuáles fueron las operaciones que realizó para arribar a tal opinión. Asevera que hasta la fecha no se puede saber de qué manera se estableció el haber jubilatorio de su parte, ni cómo debe efectuarse el cálculo, y esa era la labor que debía llevar adelante el perito para ayudar a la dilucidación del caso. Entiende que el experto no cumplió con el cometido, por lo cual la presentación efectuada carece de valor probatorio. Por último, solicita que se efectúe una nueva pericia, a cuyo fin propone que sea un experto actuarial que lleve adelante la encomienda.

Que es sabido que el dictamen pericial debe contener la explicación de las operaciones efectuadas y la fundamentación de sus conclusiones (Fassi-Maurino, CPCC, Editorial Astrea, Tomo 3, pág. 726 comentacio al art. 472 del CPCCN). El perito debe realizar personalmente las investigaciones, los exámenes o reconocimientos, los experimentos, los cálculos y en general las actividades necesarias para rendir un concepto claro, preciso, bien fundamentado y convincente (Devis Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Editor Víctor P. Zabalía, 1970, Tomo II, pág. 400).

III.1. Que cotejada la presentación ID 1715476 (escrito titulado "Perito Contador Presenta Respuesta a Puntos de Pericia" -10 de noviembre de 2024 obrante en el CPA-), con el ofrecimiento de la prueba pericial contable que efectuara la actora en el ID 188898 -06 de noviembre de 2023-, se observa que el experto en su dictamen no se expide sobre los puntos propuestos.

A más de ello, teniendo en consideración que el experto solicita *"se designe nuevo perito … , ello a efectos de proceder a mi desvinculación del expediente en el sistema Serconex, de la cual aún no recibí remoción"* (conf. ID 1850534, CPA del 26 de marzo de 2025), lo cual evidencia su desinterés en continuar en el cargo, corresponde dejar sin efecto su designación y proceder a su remoción con pérdida de honorarios.

Por ello, en uso de las facultades previstas en el art. 474 del CPCC, corresponde designar un nuevo perito contador de la

especialidad de actuario. Existiendo en el Registro de Peritos Auxiliares de este Superior Tribunal de Justicia un sólo perito de la especialidad requerida, por economía procesal no se llevará a cabo la audiencia prevista en la RSA N° 9548/21 SL.

III.2. En consecuencia, procédase a designar Perito Contador Único de Oficio al profesional **<Persona 3>**, cuyos datos de contacto informados en el Registro de Peritos Auxiliares publicado en la página web del Poder Judicial, son: domicilio en calle <Usuario 3> de la Cuidad de Trelew, correos electrónicos: <Email 2>// <Email 1> - Cel. <Teléfono 1>, para que se expida sobre los puntos de pericia detallados en el ID 1288898, de fecha 6 de noviembre de 2023, del Cuaderno de Prueba Actora y en el punto c) inc. 1) del ID 1276200, de fecha 26 de octubre de 2023, del Cuaderno de Prueba Demandada. El citado profesional deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de la notificación personal o por cédula mediante el Sistema Aike, debiendo realizar su cometido dentro de los quince (15) días de su aceptación, bajo apercibimiento de Ley (art. 464 CPCC). Tenga presente el designado que en caso de solicitar anticipo de gastos deberá ajustarse al plazo previsto por el art. 467 CPCC (dentro del 3er. día de la aceptación al cargo), justificar la suma que solicita y rendir cuentas en oportunidad de presentar el informe respectivo. Téngase presente a la consultora técnica designada en el ID 1276200,

contadora <Persona 2>, con domicilio en <Patente 1> de la ciudad de Rawson.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR a lo solicitado por la parte actora en el ID 1738263, por las razones dadas en los Considerandos de la presente, y proceder a la remoción del perito <Persona 1>, con pérdida de honorarios.

2°) DESÍGNESE Perito Contador Único de Oficio al profesional **<Persona 3>**, cuyos datos de contacto informados en el Registro de Peritos Auxiliares publicado en la página web del Poder Judicial, son: domicilio en calle <Usuario 3> de la Cuidad de Trelew, correos electrónicos: <Email 2> // <Email 1> - <Teléfono 2>, para que se expida sobre los puntos de pericia detallados en el ID 1288898, de fecha 6 de noviembre de 2023, del Cuaderno de Prueba Actora y en el ID 1276200, de fecha 26 de octubre de 2023, del Cuaderno de Prueba Demandada. El citado profesional deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de la notificación personal o por cédula mediante el Sistema Aike, debiendo realizar su cometido dentro de los quince (15) días de su aceptación, bajo apercibimiento de Ley (art. 464 CPCC). Tenga presente el designado que en caso de solicitar anticipo de gastos deberá ajustarse al plazo previsto por el art. 467 CPCC (dentro del 3er. día de la aceptación al cargo), justificar la suma que solicita y rendir cuentas en oportunidad de presentar el informe respectivo. Téngase presente a la consultora técnica designada

en el ID 1276200 –CPD-, contadora <Persona 2>, con domicilio en <Patente 1> de la ciudad de Rawson.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.